



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A CORREDORA DE SEGUROS PRESTO LIMITADA**

SANTIAGO, 22 ENE 2008

RESOLUCIÓN EXENTA N° 034

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 27° del D.L. 3.538, de 1980; 3° letras b) y e) y 57 del D.F.L. N°251, de 1931, 10 del D.S. 863, de 1989, Norma de Carácter General N° 124, de 2001 y Circular N° 1587, de 2002, de este Servicio, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Superintendencia de Valores y Seguros, con motivo de diversos reclamos administrativos ha constatado diversas irregularidades en la intermediación de Corredora de Seguros Presto Limitada, consistentes en lo siguiente:

1. Caso del Sr. Hugo Urrutia Lobos:

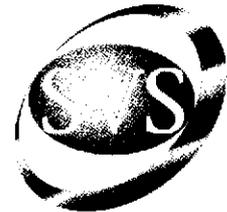
1.1.- En la Póliza Número PCOCH0002217394 de Ace Compañía de Seguros (Chile) S.A., se incluyó una condición limitativa de la cobertura de incapacidad temporal denominada "Período Activo Mínimo", que no fue informada al asegurado ni forma parte de las condiciones generales de los modelos de póliza depositados en la Superintendencia bajo los códigos y CAL 1 93 037, lo que infringe las disposiciones del artículo 3° letra e) del DFL 251, de 1931 y el punto 1.1 del acápite III de la Norma de Carácter General N° 124 que establece Normas Relativas al Depósito de Pólizas y Disposiciones Mínimas de Contratos de Seguro. Esta condición fue hecha valer por la compañía de seguros rechazando el siniestro que afectó al asegurado.

1.2.- Adicionalmente, el texto de la póliza del seguro enviada al asegurado es inductivo a error en cuanto hace referencia al riesgo de cesantía, ya que aquella cobertura no forma parte de los riesgos asegurados y es imposible de aplicar por la condición de pensionado del asegurado; motivo por el cual cabe desestimar los descargos de la corredora en orden a que el "período activo mínimo" debía considerarse como un beneficio adicional al seguro de cesantía.

1.3.- Que, por otra parte, la venta del seguro efectuada telefónicamente por intermedio de la corredora contraviene los puntos III y IV de la Circular N° 1587, de 2002, que regula la promoción y oferta de seguros por sistemas de comunicación a distancia, por lo siguiente: a) al asumir el consentimiento del asegurado, pese a que la grabación no da cuenta de la aceptación inequívoca respecto del seguro ofrecido; b) omisión de informar al inicio del contacto telefónico que la conversación sería grabada, y c) no informar adecuadamente sobre el costo del seguro, indicando que la prima constituye un "ahorro diario de dinero".

Los descargos de la corredora de seguros en cuanto a los términos de la grabación no son suficientes para desvirtuar las faltas cometidas, ya que sólo se informó de la grabación al cuarto minuto de iniciado el contacto telefónico, y porque la voluntad de contratar el seguro por un medio de comunicación a distancia debe ser expreso e inequívoco respecto del seguro y sus condiciones del seguro, lo que adquiere mayor relevancia tratándose de la oferta de

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

seguros por un medio de comunicación a distancia, sin que puede asumirse dicha voluntad ni la aquiescencia del asegurado por el envío de la póliza.

2.- Reclamos de los Sres. David Rementería, Angélica Miranda Miranda, Alicia Nora Ormeño Reyes, y Lidia Alicia Marambio Varela,

Que con motivo de los reclamos individualizados se detectaron cargos de primas efectuados en la tarjeta de crédito Presto, con posterioridad a la fecha de la comunicación por los asegurados a la corredora de sus renuncias a los seguros, con el agravante de haberse informado sus antecedentes al boletín comercial.

Que, la corredora en sus descargos afirmó que la demora en la tramitación de las respectivas renuncias se debió a problemas de sistemas, lo que no resulta atendible ni justificado considerando que de acuerdo al artículo 57 del D.F.L. 251, de 1931, en relación al N° 6 del artículo 10 del D.S. 863, los corredores están obligados a remitir a la compañía aseguradora los documentos que reciban por las pólizas que intermedien de inmediato, o a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega.

RESUELVO:

1.- Aplicase a la Corredora de Seguros Presto Limitada la sanción de multa de 500 Unidades de Fomento por las infracciones cometidas.

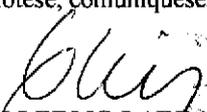
2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme a lo señalado en el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980.

3.- El correspondiente comprobante de pago deberá presentarse a esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4.- Remítase al gerente general o administrador de las sociedades sancionadas copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

5.- Contra la presente Resolución puede proceder el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y la acción de Reclamación de Multa establecida en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, la que debe ser interpuesta ante el juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador y archívese.


GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl